



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Industria DECRETO

El Decreto de 23 de septiembre de 1936 disponía la separación de sus cargos del personal de cualquier categoría perteneciente a las Delegaciones de Industria, con destino en las provincias ocupadas por los facciosos.

La necesidad de resolver las situaciones de personal con la unidad de criterio, al objeto de evitar que a casos idénticos correspondan resoluciones diferentes, aconseja hacer extensivo a los funcionarios dependientes de la Dirección General de Minas el texto de la expresada disposición.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda separado de sus cargos el personal de cualquier categoría perteneciente a las Delegaciones de Minas o servicios dependientes de la Dirección General de Minas, con destino en las provincias ocupadas por los facciosos.

Artículo segundo. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos funcionarios que se hayan presentado acreditando su lealtad al Régimen y presten servicio en Madrid o en cualquiera de las provincias leales, de conformidad con las órdenes que, en cada caso, hayan recibido del Ministerio de Industria.

Artículo tercero. Cuando sean reconquistadas para la legalidad las provincias o territorios en las que se hayan establecidos los servicios a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, los funcionarios a quienes afecte harán la oportuna declaración de reingreso en la forma prevista en el Decreto de 27 de septiembre de 1936.

Dado en Barcelona, a 21 de abril de 1937. — Manuel Azaña. —
El ministro de Industria, Juan Peiró Belis.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

ORDEN

La Orden de este Ministerio fecha 9 de abril actual, que desarrolla el Decreto de 1 del mismo mes, especifica en su apartado b) que el refugiado que llegara a tener medios económicos suficientes para su normal subsistencia deberá entregar una parte de los mismos al Comité Local de Refugiados.

Entiende este Ministerio que tal prescripción comprende exactamente a los refugiados cuyo cabeza de familia perciba un jornal mínimo de diez pesetas diarias, y en su virtud,

Ha tenido a bien disponer:

a) El ciudadano, cualquiera que sea el lugar de su residencia y la función en que se ocupe, que perciba, por cualquier concepto, una remuneración de diez pesetas diarias, como mínimo, y tenga total o parcialmente evacuada a su familia, está obligado a dedicar el 60 por 100 de dicho ingreso a ayudar al sostenimiento de los familiares referidos, en proporción igual a cada persona mayor de 12 años y de la mitad para las de 4 a 12.

Esta cantidad será entregada por los refugiados al Comité Local respectivo, el que, con su total importe, indemnizará a los vecinos más necesitados que hayan recibido evacuados en sus domicilios.

b) Si el evacuado percibiere directamente, como renta, subvención o por cualquier otro concepto, algún ingreso, está igualmente obligado a ayudar al Comité Local y a iguales fines, entregándole un donativo cuyo límite máximo será el

equivalente al 20 por 100 del jornal medio de la localidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 23 de abril de 1937.
— Federica Montseny.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de organizar debidamente los servicios de abastecimiento que están relacionados con los productos agrícolas y los elaborados con primeras materias de origen vegetal, de acuerdo con lo decretado el 16 de octubre último,

Vengo en disponer:

1.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se organizará el servicio de abastecimiento destinado a atenciones requeridas por la población civil y el avituallamiento y combatientes, conforme aparece en el artículo primero del Decreto de 16 de octubre de 1936 («Gaceta» del 17), y en la medida que permita las disponibilidades que se derivan del contenido de la citada disposición.

2.º Este servicio se compondrá de una Jefatura Central, que radicará en Valencia, y de las Delegaciones Provinciales y Locales que se estimen precisas para la adquisición, almacenamiento, distribución y envío de las mercancías en el apartado anterior.

3.º El personal será nombrado entre funcionarios del Ministerio de Agricultura, al que se agregarán los elementos de trabajo auxiliares y complementarios, de campo y transporte, estrictamente indispensable para el normal funcionamiento del servicio.

4.º Los funcionarios que actúan en la misión que se les confíe sobre abastecimiento, tendrán la consideración de Delegados especiales de es-

te Ministerio en sus relaciones con las autoridades civiles y militares del territorio leal al Gobierno de la República.

Valencia, 23 de abril de 1937.
— P. D., A. Vázquez Sumasqué.
Señor Subsecretario de Agricultura.

Ilmo. Sr.: La escasez de ganado de abasto ha determinado un considerable aumento del consumo de carnes de équidos, cuyo sacrificio fué autorizado por este Ministerio por la Orden de 3 de marzo del corriente año y disposiciones complementarias.

Pero las circunstancias derivadas de la guerra elevan la importancia que los animales de trabajo tienen, por la intensificación de las faenas agrícolas a que obligan las necesidades de los abastecimientos y la escasez de combustibles para la mecanización de los motores del campo. Por otra parte, la utilización de los équidos para la carnicería puede originar dificultades para cubrir las necesidades del ejército, lo que en estos momentos debe ser para todos preocupación preferente.

Por todo lo anteriormente expuesto y hasta seguros para la repoblación equina, urge dictar normas limitativas del sacrificio de équidos que impidan los daños señalados, por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Queda prohibido el sacrificio, con destino al abasto, de équidos útiles para los trabajos agrícolas o para el servicio del ejército, cualquiera que sea su edad.

2.º Queda asimismo prohibido el sacrificio de hembras equinas en período de gestación.

3.º Solamente se autorizará el sacrificio de équidos que padezcan algún defecto o lesión que los inutilice para los trabajos agrícolas o militares, circunstancias que deberán acreditarse por certificado veterinario expresivo de la causa de la inutilización.

4.º Por los veterinarios municipales encargados del servicio de Matadero, se comprobará la existencia de las causas de la inutilidad que originan el destino de los équidos para el abasto, prohibiendo el sacrificio del animal y dando cuenta a la Inspección Provincial Veterinaria respectiva, en los casos en que aquellas causas no resulten comprobadas.

5.º Los veterinarios municipales encargados de la inspección en los mataderos, extremarán las medidas sanitarias, tanto en el reconocimiento, en vida, como el de las canales,

prohibiendo el sacrificio de todos aquellos animales que no se encuentran en buen estado correspondientes; ejercerán la más estrecha vigilancia en cuanto se relaciona con la venta de estas carnes, evitando por todos los procedimientos la clandestinidad.

Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en los apartados *a, c, d, e, f,* de la R. O. de 6 de noviembre de 1914.

Valencia, 23 de abril de 1937.
- P. D., A. Vázquez Sumasqué.
Ilmo. Sr. Director General de Ganadería e Industria Pecuaria.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Hacienda

ORDEN

Con el fin de resolver de un modo general las consultas y peticiones elevadas a esta Consejería, relacionadas con la aplicación de determinados Epígrafes del Decreto de 27 de octubre último, creador del impuesto de guerra, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Núm. 1.º - Epígrafe *c)*. - Ingreso de cuotas producidas por la aplicación de este Epígrafe:

a) Caso de existencia de Cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a nombre del contribuyente por el epígrafe *c)*, se aplicará el pago de la cuota de este Epígrafe, como primer plazo, una cantidad igual al 30 por 100 de la cuota, sin que dicho primer plazo pueda exceder del 35 por 100 de saldo o saldos declarados como existentes en 19 de julio último. En ningún caso podrá quedar reducido el saldo, por la aplicación de este apartado a cantidad inferior al 50 por 100 del que figuraba como existente en la citada fecha de 19 de julio.

b) Caso de valores que produzcan renta, se aplicará un tanto por ciento de los rendimientos que los mismos produzcan, a la amortización de la cuota, y será: el 30 por 100 de la renta, cuando la que éstos produzcan en el período de un trimestre, no exceda de 500 pesetas; el 40 por 100 cuando, en el mismo período, exceda de la cantidad anterior, sin pasar de las 1.000 pesetas; el 50 por 100, cuando el rendimiento trimestral sea superior a 1.000 pesetas, hasta completar una cantidad igual al 40 por 100 de la cuota liquidada por este Epígrafe *c)*.

c) Lo preceptuado en los apartados anteriores se aplicará simultáneamente cuando concurren en un mismo contribuyente ambas circuns-

tancias, hasta llegar al citado límite del 40 por 100 de la cuota.

d) En defecto de las circunstancias a que se refieren los apartados *a)* y *b)* anteriores, y cuando en la misma declaración figuren inmuebles que produzcan renta, se presentará una relación igual a la exigida en el número 2.º de esta Orden y a la vista de ella, el Negociado determinará una cuota periódica, hasta que la misma llegue a cubrir el 40 por 100 de la que produjo la aplicación del Epígrafe *c)*, en cuyo momento se considerará aplazado el resto en las mismas condiciones que se señalan a continuación.

e) Estos aplazamientos concedidos finalizarán cuando se disponga por esta Consejería, sin que en ningún caso proceda ingresos en efectivo en cantidad que exceda del 50 por 100 de la cuota, excepto cuando el 50 por 100 aplazado sea inferior al importe (nominal o efectivo declarado) de un título de los consignados en la declaración, en que se verificará su total ingreso en efectivo, al ordenarse el vencimiento de estos aplazamientos por la Consejería de Hacienda.

Núm. 2.º - Epígrafe *d)*. - Aplazamientos y fraccionamientos de pago. - Cuando se soliciten respecto de cuotas originadas por la aplicación de este Epígrafe *d)* (Propiedad urbana), queda obligado el titular de la declaración a facilitar los antecedentes que a continuación se expresan, dentro del plazo señalado para pedir el aplazamiento o fraccionamiento que se pretenda:

a) Relación de inmuebles objeto de tributación.

b) Importe de la Contribución Territorial Urbana, de los mismos.

c) Arbitrios y demás imposiciones municipales que graven los mismos, por su importe anual.

d) Importe de las primas de se-

guro de incendios y nombre de la Compañía aseguradora.

e) Hipotecas que graven las fincas objeto de tributación.

f) Inquilinos: Relación nominal de los mismos, expresando los cuartos que habitan, renta anual, fecha de percepción del último alquiler cobrado y mes a que correspondía.

g) Fecha de la autorización para el cobro de alquileres, expedida por la Junta de Fincas Urbanas incautadas.

h) Importe de la cuota de impuesto de guerra, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

i) Relación de otros gastos, no incluidos en los apartados *a)* a *e)* anteriores, que recaen sobre los inmuebles declarados.

Con vista de los anteriores datos y previas las comprobaciones que el Negociado estime pertinentes, se procederá a señalar por éste la cuota mensual o por período distinto, que a cuenta de la cuota a satisfacer por este Epígrafe, deberá ingresar el titular de la declaración, estimando la citada cuota, de forma que no llegue a absorber la diferencia absoluta entre los ingresos y las cargas de los apartados *a)* a *e)*, teniendo en cuenta que el propietario ha de atender a su sustento y demás gastos de la finca o fincas declaradas.

En el caso en que en una declaración liquidada por este Epígrafe *d)*, figuren valores que produzcan renta, se aplicará una parte de la misma, en los términos previstos en el apartado *b)* del núm. 1.º de esta Orden, hasta la total cancelación de la deuda contraída por liquidación de este Epígrafe, cuando los inmuebles declarados no produzcan renta.

Todo aplazamiento o fraccionamiento de pago por este Epígrafe *d)*, llevará consigo el recargo en la cuota, del interés legal, por el importe aplazado, durante el período que comprenden las fechas de notificación del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago y las de ingreso.

Núm. 3.º - Epígrafe *f)*. - A los efectos de aplicación de este Epígrafe se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º Se aplicará a cuantos satisfagan Contribución Industrial, Contribución Territorial Rústica o P. N. C. A., de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de 6 de noviembre último.

2.º Para la aplicación del mínimo de 75 pesetas mensuales, a los comprendidos en los Epígrafes *b)*, *c)* y *d)*, se acumularán los imponibles declarados en los citados epígrafes, y en el caso de exceder la suma de éstos de 7.500 pesetas,

se entenderá de aplicación a los mismos el citado Epígrafe *f)*.

3.º A los efectos de aplicación del Epígrafe *f)* del artículo 2.º del Decreto del Departamento de Hacienda de 27 de octubre de 1935 y Norma 19 de la Orden de 6 de noviembre del mismo año, se consideraran miembros de una misma familia, los padres e hijos solteros que tengan el mismo domicilio, desde 1.º de septiembre pasado cuando menos; tendrán la misma consideración a efectos fiscales del impuesto de Guerra, Epígrafe *f)*, los hermanos solteros, que tengan el mismo domicilio, en las condiciones establecidas para los anteriores.

4.º Se exceptúa de tributación por este Epígrafe *f)* a aquellas personas que satisfagan Contribución Industrial, por cualquiera de los epígrafes de las clases 11. bis y 12, de la Sección 1.ª, de la Tarifa 1.ª; los de la Sección 3.ª de la misma y los comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la Tarifa 4.ª de la citada Contribución, excepto en los casos en que a su vez estén comprendidos en matrícula por otro concepto distinto de los epígrafes que por esta disposición se exceptúan. También gozarán de exención aquellos contribuyentes por P. N. C. A., que tributen por un número de H. P. inferior a 4. Igualmente gozarán de exención aquellos contribuyentes por Contribución Territorial Rústica cuando el importe anual del recibo no exceda de 15 pesetas.

Núm. 4.º Se entenderán modificadas en el sentido dispuesto por esta Orden, todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo ordenado en la presente, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Disposición transitoria

Todos los contribuyentes, ya notificados, a quienes afecte alguna de las disposiciones anteriores o tuvieran presentados escritos que guarden relación con lo que en esta Orden se dispone, aportarán al Negociado de Impuesto de Guerra, los datos o antecedentes que se exigen por la presente, dentro del plazo de diez días siguientes al de publicación.

Gijón, a 10 de mayo de 1937.

El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

(510)

Sindicato de las Artes Gráficas. - Control de la imprenta. - Gijón